

la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

15452 ORDEN de 1. de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nederland, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao y la exportación de manteca de cacao, cacao en polvo y torta de cacao.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nederland, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de cacao y la exportación de manteca de cacao, cacao en polvo y torta de cacao.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nederland, S. A.», con domicilio en Viladecans (Barcelona), y NIF A-08653802. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Pasta de cacao (cacao en masa o en panes), con más del 20 por 100 MG, P. E. 18.03.10.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I Manteca de cacao refinada, P. E. 18.04.00.

II Cacao en polvo, sin azucarar, desteobromizado y/o desgrasado, P. E. 18.03.00.

III Torta de cacao, con el 20 por 100 o menos de grasa, PP. EE. 18.03.10.2. y 18.03.30.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso, con el detalle concreto de los productos a fabricar, especificando su contenido en grasa y/o teobromina, y las exactas calidades de la materia prima a utilizar (en especial, cuando se trate de pasta de cacao, su contenido en grasa), así como los pesos netos de partida como de los productos a obtener, y, consiguientemente, los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos, y la duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, o las Empresas colaboradoras, podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, además de la identificación de la primera materia autorizada, realmente utilizada, la cantidad concreta a datur en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago se convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—Se deroga la Orden ministerial de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

15453 ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nicanor Pérez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y tubo de latón y la exportación de aparatos de iluminación.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nicanor Pérez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y tubo de latón y la exportación de aparatos de iluminación.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nicanor Pérez, S. A.», con domicilio en carretera Asúa-Erleches, Zamudio (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-034912.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de latón, sin enrollar, composición centesimal: 85/68 por 100 cobre, 32/35 por 100 Zn, 0,7 por 100 Pb, 0,05 por 100 P, 0,10 por 100 Sb y 0,16 por 100, impurezas no cualificadas:

1.1 De 0,5 a 1 milímetro de espesor, P. E. 74.04.49.1.

1.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, P. E. 74.04.49.2.

2 Tubo de latón, rectos y con pared de espesor uniforme, composición centesimal: 63,5/68,5 por 100 Cu, 33,5/36,5 por 100 Zn, 0,10 por 100 Pb, 0,15 por 100 Fe, 0,10 por 100 Sb y 40 por 100 impurezas no cualificadas de 1 milímetro de espesor de pared y de 10 a 20 milímetros de diámetro exterior, de la P. E. 74.07.21.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Aparatos de iluminación para uso doméstico, de la posición estadística 83.07.41.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- Para la mercancía 1, el de 142,86 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 2, el 10 por 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 30 por 100.
- Para la mercancía 2, el del 10 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada tipo y modelo de producto exportado, los porcentajes en peso de las mercancías realmente contenidas, así como el exacto espesor de la mercancía 1 y diámetro exterior de la mercancía 2, utilizadas en cada caso, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se expresarán los datos concernientes a espesor y diámetro exterior, respectivamente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comercio exterior.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloquio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

15454

ORDEN de 26 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Eichhoff Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de bobinas, transformadores y otras manufacturas.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eichhoff Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de bobinas, transformadores y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Eichhoff Española, S. A.», con domicilio en Platanos, 25, Valencia, y NIF A 46031761.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, para bobinado, grado 1, 99.9 por 100 Cu, de la P. E. 85.23.09 de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0,03 a 0,12.
- 1.2 De 0,12 a 0,20.
- 1.3 De 0,20 a 0,30.
- 1.4 De 0,30 a 0,60.
- 1.5 De 0,60 a 0,90.
- 1.6 De 0,90 a 1.

2. Granza de poliamida (adipato de hexametildiamina) para moldeo o extrusión, en forma de granulos de color negro, de la P. E. 38.01.57.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Relés miniatura, tipos E-3201/3202/3203 y 3206, de la posición estadística 85.19.23.
- II. Bobinas para los mismos, de la P. E. 85.01.79.4.
- III. Relé miniatura tipo E-3232, de la P. E. 85.19.23.
- IV. Transformadores EI 30 primario/secundario, posición estadística 85.01.63.4.
- V. Relé E-3214, de la P. E. 85.19.23.
- VI. Relé E-3252, de la P. E. 85.19.23.
- VII. Zumbadores miniatura E-2775, de la P. E. 85.17.40.
- VIII. Bobinas magnéticas E-3716, de la P. E. 85.02.70.2.
- IX. Carretes para relés miniatura, con terminales, posición estadística 85.20.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Producto de exportación	Mercancía 1 gr	Mercancía 2 gr
I	390	105
II	390	105
III	1.480	2.400
IV	1.480	583
V	2.025	3.500
VI	3.034	3.084
VII	1.100	233
VIII	1.500	105
IX	—	105

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se hubiere utilizado, los siguientes: